

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00189-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Como se lee del libelo demandatorio, la pretensión de encamina a obtener orden de apremio por las sumas de dinero adeudadas, que se encuentran representadas en el pagaré No. 79683643 base de la ejecución, obligaciones que se encuentran respaldadas con la garantía real otorgada mediante Escritura Pública No. 835 del 24 de abril de 2017 de la Notaria 77 del Circulo notarial de Bogotá.

3. Como anexos a la demanda se allegan los documentos virtuales denominados "01Anexos" que contiene la certificación de vigencia de la abogada, "02Anexos" contentivo de la Escritura Pública No. 1334 del poder especial, Decreto 2252 de 2018 nombramiento en la panta de personal del Fondo Nacional del Ahorro, certificado de vigencia de la citada E.P., acta de constitución del consorcio y su otrosí, los formularios del RUT y certificados de existencia y representación expedido por Cámara y Comercio y la Superfinanciera.

"03Anexos" del estado de cuenta judicial en UVR a nombre de RODRIGO SEPÚLVEDA VELANDIA, "04Anexos" poder para instaurar demanda en contra de persona distinta a la relacionada en la demanda, "05Anexos" Escritura Pública No. 835 al parecer del 24 de abril de 2017, pues se torna bastante ilegible, "06Anexos y 07Anexos" certificados de libertad y tradición de las matrícula inmobiliaria 50N-20738224 y 50N-20738259, finalmente "08Demanda".

De toda la documental anteriormente relacionada se hace posible determinar la inexistencia el presunto pagaré contentivo de las obligaciones

acá demandadas, en otras palabras, no se allegó el respectivo título valor que sirviera de soporte a las pretensiones, por lo tanto y conforme a la normatividad inmediatamente expuesta, es de resorte concluir que a la misma no se le puede dar el trámite solicitado.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo; tampoco que el mismo puede contenerse en la Escritura Pública No. 835, pues pese a tornarse bastante ilegible, de lo medianamente perceptible no se extrae tal documental y es el la abogada quien en su libelo inductor ratifica que presuntamente éste debería consistir en un documento independiente, tal como da cuenta la siguiente imagen:

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Original del Pagare N.º 79683643 y carta de instrucciones, cuyo original se encuentra en nuestra custodia y podrá ser exhibido o aportado al proceso en el momento en que se requiera, todo de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.
- Original de la primera Copia de la Escritura Pública No. 835 del 24/04/2017 de la Notaria 77 del Circulo notarial de BOGOTA, cuyo original se encuentra en nuestra custodia y podrá ser exhibido o aportado al proceso en el momento en que se requiera, todo de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado	
Hoy <u>19 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00190-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Atendiendo a que algunas de las cuotas vencieron dentro del Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Gobierno Nacional y el contenido del documento denominado "*seguimiento de gestión*" donde se afirma la existencia de una "*aprobación de alivio*", amplíe para aclarar los hechos al respecto.

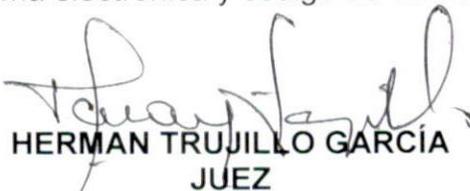
3. Aclare la cuantía del asunto, pues la determinada en el acápite respectivo no corresponde en estrictez a la sumatoria de las pretensiones determinadas y plasmadas en el libelo demandatorio.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título².

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>19 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00191-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder y adecúese todo el libelo inductor en todos sus apartes pertinentes, indicando claramente la calidad en la que presuntamente actúa María Elvira Méndez de Montiel, aportando a su vez al plenario el apoyo, salvaguarda o la directiva anticipada, a ella conferido por la persona de quien afirma, fue designada curadora "*provisional*" (Sic) mientras existió en el ordenamiento jurídico el proceso de interdicción.

Al respecto recuérdese que desde el momento de la expedición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 "*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*", todos los procesos de interdicción quedaron suspendidos, estableciéndose la capacidad legal de todas éstas personas.

En caso de que sea procedente, esto es, que se emita un nuevo poder virtual, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere éste y que se pretenda hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. En el mismo sentido y como quiera que se afirma que el señor Nelson Enrique Méndez de Montiel se encontraba bajo medida de interdicción antes de que la precitada Ley eliminara tal figura, en acatamiento de esta misma, deberá recordar lo pertinente en la temporalidad legal para la adjudicación **judicial** de apoyos, y que para ello, la existencia del proceso TRANSITORIAMENTE habilitado para ello en el art. 54¹ de la misma.

¹ Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto. El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición. La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

Téngase en cuenta que en el histórico del proceso por ella referida en los anexos, no se evidencia que el asunto hubiese contado con sentencia, por ello el mismo y de no ser porque terminó por desasimiento desde el año 2018, debería permanecer suspendido bajo la normativa ya estudiada.

3. Aporte el acto de apoderamiento especial bajo el cual afirma haber actuado dentro de la promesa de compraventa, pues tal calidad difiere una presunta guarda.

4. Atendiendo al contenido del histórico del proceso por ella referido como aquel que la autorizaba a actuar en representación del entonces interdicto, y que se encuentra terminado por desistimiento desde el año 2018 Como da cuenta la imagen acá relacionada, y que de ninguno de los anexos que se aporta se obtiene una posible designación, **ni aun provisional** en cabeza de María Elvira Méndez de Montiel y como guardadora de Nelson Enrique Méndez de Montiel, la mima deberá allegar también: el registro civil de nacimiento del señor Méndez de Montiel con la nota marginal respectiva, copia auténtica **ACTUALIZADA** del auto que la designe como guardadora provisional, así como el certificado **ACTUALIZADO** del Juzgado sobre la vigencia de tal nombramiento.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
013 JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA			Gloria Amparo Orozco Casadiego		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Jurisdicción Voluntaria	Sin Tipo de Recurso	En la letra		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MARIA ELVIRA MENDEZ DE MONTIEL			- NELSON ENRIQUE MONTIEL MENDEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
DEMANDA Y ANEXOS					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Apr 2018	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/04/2018 A LAS 17:29:12.	09 Apr 2018	12 Apr 2018	06 Apr 2018
06 Apr 2018	AUTO TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO				06 Apr 2018
16 Mar 2018	AL DESPACHO				16 Mar 2018
13 Feb 2017	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2017 A LAS 17:00:31.	14 Feb 2017	17 Feb 2017	13 Feb 2017
13 Feb 2017	AUTO NEGANDO SOLICITUD				13 Feb 2017
10 Feb 2017	AL DESPACHO	SOLICITUD ORDENAR EXAMEN			10 Feb 2017
18 Jan 2017	FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2017 A LAS 16:42:29.	19 Jan 2017	24 Jan 2017	18 Jan 2017

5. Como quiera que la promesa de compraventa de la cual se requieren los efectos resolutivos se suscribió el 16 de octubre de 2019, momento en el cual el proceso de interdicción ya había terminado sin

designación definitiva y tampoco siendo posible mantener los efectos de una posible guarda provisional, amén de la cuantía del acto que se afirmaba efectuar en nombre de Nelson Enrique Méndez de Montiel, deberá allegarse la sentencia de licencia judicial en la cual se le permitiera realizar tal acto jurídico de venta y respecto del entonces interdicto.

6. Solo en caso de acatarse en estrictez todo lo anterior, deberán ampliarse para aclararse los hechos de la demanda aclarando la razón por la cual, María Elvira Méndez de Montiel un mes después de entra en vigencia la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 y conociendo de los efectos suspensivos de la misma, pues ésta fue debidamente publicada, pretende la venta de bienes que no le son propios y sin mediar poder o autorización que así se lo permitiera.

7. Apórtese el documento de certificación que debió elevarse por el Notario 76 de Bogotá el día 27 de diciembre de 2019 a la 2:00 p.m., que dé cuenta de cumplimiento por parte el demandante y el incumplimiento del demandado; en este sentido debe tenerse en cuenta que éste no se suple con un posible “escrito fechado 15 de enero de 2021”², el que además tampoco es aportado a la actuación.

8. Así mismo deberá acreditar el cumplimiento estricto de las obligaciones a su cargo para reputarse como parte contractual cumplida y legitimada para solicitar los efectos resolutivos, específicamente en lo que respecto a la entrega material de los bienes al comprador Enrique Alberto Ordóñez Martínez para el 15 de noviembre de 2019, (Cláusula novena), pues en ninguno de sus partes se estipulo que esta debía efectuarse a la persona anunciada en el hecho 7 y tampoco se evidencia que habiéndose cumplido la entrega en favor del comprador, éste hubiese dispuesto de manera distinta de los bienes.

9. Ampliense los hechos de la demanda indicando la fecha cierta del incumplimiento del segundo de los pagos pactados en el contrato de promesa de compraventa.

10. Aclárense las pretensiones de la demanda pues en los términos requeridos se presenta una indebida acumulación, véase como en unas de ellas se solicita la **resolución del contrato** (volviendo las cosas a su estado anterior) con ello requiriendo la restitución de los inmuebles –Apartamento y garaje-, otras solicita indemnización por perjuicios y también, el pago de la cláusula penal como si se pretendiere la **declaración de incumplimiento**.

Amén que nada se dice sobre el primer pago que no se alega incumplido y en favor el acreedor, presuntamente hipotecario del entonces deudor Nelson Enrique Méndez de Montiel y en suma de \$ 81'500.000, más

² Hecho 6.

aun cuando está a su alcance consultar el proceso para establecer todos los pormenores del caso.

11. Efectuado lo anterior y en caso de persistirse en las pretensiones declarativas con condena por perjuicios, deberá indicarse claramente cuáles son los reclamados, esto es, de manera tal que no dé lugar a confusión alguna, y en concordancia con el juramento estimatorio de ser el caso.

12. Entratándose de la tasación de perjuicios que aspó lo requieren, proceda a efectuar el juramento estimatorio, con base en lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de los perjuicios de manera razonable y bajo la gravedad del juramento.

13. Aclare las normas referidas en la segunda pretensión, pues el Código de Procedimiento Civil no se encuentra vigente.

14. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

15. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda anunciadas en el acápite de anexos, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

16. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

17. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

18. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: "...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**...*" (Énfasis añadido), so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

19. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba³.

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

20. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

21. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> fiado
Hoy <u>19 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00192-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Como se lee del libelo demandatorio, la pretensión de encamina a obtener orden de apremio por las sumas de dinero adeudadas, que se encuentran representadas en el pagaré No. 79700140 base de la ejecución, obligaciones que se encuentran respaldadas con la garantía real otorgada mediante Escritura Pública No. 3702 del 24 de octubre de 2017 de la Notaria 32 del Circulo notarial de Bogotá.

3. Como anexos a la demanda se allegan los documentos virtuales denominados "01Anexos" que contiene poder para instaurar demanda, "02Anexos" la certificación de vigencia de la abogada, "03Anexos" contenido de la Escritura Pública No. 1334 del poder especial, Decreto 2252 de 2018 nombramiento en la panta de personal del Fondo Nacional del Ahorro, certificado de vigencia de la citada E.P., acta de constitución del consorcio y su otrosí, los formularios del RUT y certificados de existencia y representación expedido por Cámara y Comercio y la Superfinanciera.

"04Anexos" del estado de cuenta judicial en UVR a nombre de ISIDORO CRUZ BERNAL, "05Anexos" Escritura Pública No. 3702 del 24 de octubre de 2017 de la Notaria 32 del Circulo notarial de Bogotá, "06Anexos" certificado de libertad y tradición de las matrícula inmobiliaria 50C-1654166 y, finalmente "07Demanda".

De toda la documental anteriormente relacionada se hace posible determinar la inexistencia el presunto pagaré contenido de las obligaciones acá demandadas, en otras palabras, no se allegó el respectivo título valor

que sirviera de soporte a las pretensiones, por lo tanto y conforme a la normatividad inmediatamente expuesta, es de resorte concluir que a la misma no se le puede dar el trámite solicitado.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo; tampoco que el mismo puede contenerse en la Escritura Pública 3702 del 24 de octubre de 2017 de la Notaria 32 del Circulo notarial de Bogotá, pues en tal documento no se contiene el que acá de echa de menos, y es el la abogada quien en su libelo inductor ratifica que presuntamente éste debería consistir en un documento independiente, tal como da cuenta la siguiente imagen:

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Original del Pagare N.º 79700140 y carta de instrucciones, cuyo original se encuentra en nuestra custodia y podrá ser exhibido o aportado al proceso en el momento en que se requiera, todo de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.
- Original de la primera Copia de la Escritura Pública No. 3702 del 24/10/2017 de la Notaria 32 del Circulo notarial de BOGOTA, cuyo original se encuentra en nuestra custodia y podrá ser exhibido o aportado al proceso en el momento en que se requiera, todo de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>034</u> , fijado
Hoy <u>19 ABR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria